Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**LUZ MARLENY GIL MESA**
DEMANDADOS	**RIGOBERTO ZAPATA**
RADICADO	**050314089001-2021-00003-00**
DECISIÓN	**INADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO	**068**

En esta oportunidad, advierte el despacho que la demanda presentada no cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

1.- La demandante acreditará la cesión hecha en su favor por los señores **BENJAMIN GIL** y **DEYANIRA MESA**, advertida en el hecho primero de la demanda mediante la cual se vinculó jurídicamente con el inmueble pretendido, asi mismo, indicará mediante qué acto o en virtud de que presupuestos o instrumentos, estas personas iniciaron la posesión del bien a usucapir, allegando prueba de ello, o indicando lo que a bien tenga en relación a ello. (Artículo 82 numerales 5° y 6° CGP)

2.- Allegará plano topográfico del inmueble objeto de la Litis con cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 8[1] de la Ley 1579 de 2012, donde se observe claramente el lote de menor extensión que se pretende en relación al lote de mayor extensión.

3.- Aportará la dirección electrónica de la demandante y el demandado, si las posee, o indicará lo que a bien tenga en relación a ello. (Artículo 82 numeral 10° CGP).

4.- En atención a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse contra la persona que aparece como titular del derecho real de dominio[2] sobre el bien inmueble, según el certificado especial de pertenencia allegado como prueba, visible entre folios 2 y 3 del anexo 3 del expediente digital.

5.- Precisará y probará el interés que le asiste al señor **RIGOBERTO ZAPATA** dentro de esta causa, a efectos de determinar la posición que ocupará en este trámite

[1] **Ley 1579 de 2012 "ARTÍCULO 8o. MATRÍCULA INMOBILIARIA**. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. ---Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador. --**-Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse."** (negrilla del despacho).

[2] Según el certificado especial de pertenencia, la EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos reales sobre el inmueble que se pretende esta en cabeza de JESUS ALBERTO ISAZA BRANDS, identificado con cédula de ciudadanía número 33.369.840.

o su vinculación como litisconsorte de ser el caso, por cuanto el mismo aparece como demandado, sin embargo, no es titular del derecho real de dominio sobre el bien a usucapir según certificación expedida por la autoridad competente.

6.- Aportará el avalúo catastral del inmueble pretendido actualizado.

7.- Según la narración fáctica presentada en el hecho 1° y 2° de la demanda precisará en las pretensiones si en la presente acción se avoca la suma de posesiones en favor de la accionante.

8.- Allegará la dirección física y electrónica, *de conocerlas*, y los datos con que cuente respecto a **JESÚS ALBERTO ISAZA BRANDS**, a efectos de realizar las notificaciones a que haya lugar o, hará las solicitudes pertinentes atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

9.- Acreditar, acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) según sea el caso de Amalfi, Antioquia, cuál es la extensión o cabida de los inmuebles que permite segregar de otro de mayor extensión.

Para subsanar dicho requisito, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se requieran, so pena de rechazo y sin que ello implique avocar conocimiento del juicio ejecutivo.

TERCERO: Al Doctor, **FRANCISCO LEÓN BARRIENTOS PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 70.068.174 y tarjeta profesional No. 28. 785 del C.S de la J, se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandante y conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

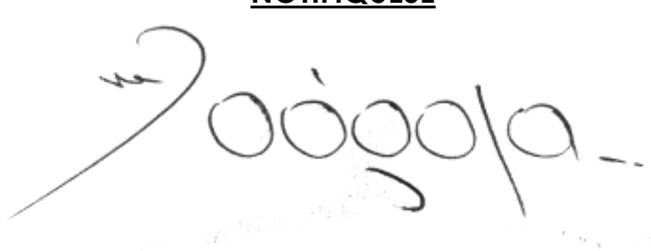

RODRIGO ALBERTO MEJÍA ARROYAVE
JUEZ
Firmado Electrónicamente